

## FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES

### **Pablo Calderón Torres**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria,  
Contador Auditor,  
Profesor Magíster en Tributación,  
Profesor Diplomas Área Tributaria,  
Universidad de Chile,  
Facultad de Economía y Negocios.



### **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto entregar antecedentes generales relativos al Fondo de Utilidades Tributables (FUT), su historia y las modificaciones más relevantes, agregando alcances relativos al proyecto de ley que da cuenta de la eliminación de dicho registro, que nos acompaña por más de 30 años.

A contar de su creación, ha sufrido muchas modificaciones por cambios legislativos, que dan cuenta de una gran cantidad de interpretaciones y muchas veces cambios de criterio por parte de la administración tributaria, lo cual es natural, dado que en la actualidad somos un país en desarrollo con una economía abierta, con altos niveles de inversión extranjera, un mercado de capitales y una banca financiera muy desarrolladas, lo cual no existía en ese tiempo.

Por lo anterior, se envió al parlamento un proyecto de ley que tiende a mejorar el sistema tributario, para ello, se incorpora un análisis de la eliminación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) considerada en dicha reforma, sin perjuicio de como quede en definitiva una vez que se apruebe dicha reforma.

Por lo anterior, el presente artículo quiere aportar antecedentes técnicos que explican su tratamiento desde su creación (FUT) hasta el proyecto de ley enviado por la actual mandataria. Esperemos que de la discusión parlamentaria y empresarial, dicha reforma sea la mejor para nuestro país, el que requiere de manera urgente un sistema tributario con mayor equidad.

## **1.- INTRODUCCIÓN**

Nuestro país en el último tiempo ha presenciado, de diversos sectores de la sociedad, una serie de manifestaciones exigiendo educación gratuita y de buena calidad, dado ello, la presidenta Michelle Bachelet Jeria a través de un proyecto de ley ha enviado al parlamento una reforma tributaria para hacer frente a las mayores demandas sociales, con el único objeto de generar mayores ingresos ordinarios y permanentes que permitan alcanzar una sustentabilidad fiscal a dicha demandas.

Uno de los puntos que ha significado materia de controversia ha sido la eliminación del Fondo de Utilidades Tributables, creado a principio de los años ochenta a la luz de la publicación de la Ley N° 18.293, el cual vino a promover mecanismo de incentivo al ahorro y a la inversión.

Existen diversas posiciones al respecto, dado ello, el presente escrito, tiene por finalidad entregar mayor información al respecto y de manera descriptiva, dar a conocer cuáles son aquellas variables que debemos tener en cuenta a la hora de interiorizarnos en el tema.

Para ello, la primera parte tiene por objeto efectuar una breve descripción histórica del Fondo de Utilidades Tributables.

Luego, describir los objetivos del Fondo de Utilidades Tributables, los cuales se centran en el control de las utilidades tributables pendientes de tributación a nivel de las personas y sus créditos asociados.

Posteriormente, revisar cuales han sido las reformas más importantes en materia de Fondo de Utilidades Tributables con el objeto de entregar una visión global de los grandes hitos.

Para terminar con un breve análisis de las complejidades de nuestro sistema tributario y la propuesta de eliminación del Fondo de Utilidades Tributables de la actual presidenta Michelle Bachelet Jeria.

## **2.-BREVE HISTORIA DEL FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES.**

Para principio de los años 80, la mayoría de los países latinoamericanos y del caribe habían sufrido el rigor de una extensa recesión económica, lo cual, nuestro país no estuvo ajeno a ello, las razones fueron múltiples, no obstante podemos inferir que una de las principales causas puede ser atribuido a la sobrevaluación del peso chileno (que fue ayudado por la paridad de dicha moneda frente al dólar estadounidense, que se mantuvo en 39 pesos entre 1979 y 1982), además, los altos niveles de endeudamiento externo que varios países de la región (incluido Chile) mantenían. Adicionalmente a ello, los distintos métodos de liberación financiera que mantuvieron las tasas de interés muy altas durante prolongados períodos de tiempo, afectaron de manera directa la formación de capital de inversión en el país, específicamente en actividades muy sensibles como las productivas; de hecho, en el período 1977-1982 la mayor parte del gasto en Chile consistía en el consumo de bienes y servicios. Como dato adicional, entre 1973 y 1982, la deuda externa chilena aumentó de 3500 millones a más de 17 mil millones de dólares.<sup>39</sup>

Además, la crisis afectó al sector financiero, por lo cual el Estado tuvo que intervenir muchos Bancos<sup>40</sup> que habrían tomados riesgos excesivos, lo que generó la gran crisis bancaria.

Por consiguiente, las autoridades de turno a través de diversos incentivos a la economía, propusieron mejoras, una de ella era revisar el sistema tributario que imperaba en el país.

### **2.1.- Sistema tributario hasta antes de la publicación de la Ley N° 18.293.**

Hasta el 31 de diciembre de 1982, las utilidades tanto percibidas como devengadas por los agentes generadores de renta (empresas) afectas al impuesto de primera categoría, debían ser declaradas anualmente en base devengada por los propietarios de las rentas en sus respectivos impuestos personales, es decir, Global Complementario en la medida que se trataran de personas naturales y que además debían poseer domicilio y/o residencia en Chile; o Impuesto Adicional, tanto personas naturales como jurídicas, en la medida que no se trataran de domiciliados o residentes en Chile. Dado ello, la

---

<sup>39</sup>Gabriel Salazar y Julio Pinto (2002). Historia contemporánea de Chile III. La economía: mercados empresarios y trabajadores. pp. 49-62.

<sup>40</sup>Crisis financiera chilena Enrique Marshall Banco Central 2009, en el período 1981-83, veintidós instituciones fueron intervenidas (las que representaban el 60% del mercado de crédito); de ellas, dieciséis fueron liquidadas y seis reprivatizadas (entre éstas, los dos bancos más grandes del sistema).

estructura del impuesto a la renta, que gravaba tanto las rentas percibidas como las devengadas, no solo desalentaba el ahorro a nivel personal, minimizándolo a nivel global, sino que también era un factor que cooperaba a que la relación deuda a capital de las empresas fuera excesivamente alta, con la consecuente inestabilidad que ello acarrea.

## **2.2.- Reforma tributaria Ley N° 18.293, publicada el día 01 de enero de 1984**

Conforme a lo anterior, nuestro país bajo ese escenario adverso, efectuó una gran reforma tributaria que se tradujo en la publicación de la Ley N°18.293 con el objetivo último de desgravar las rentas en la medida que éstas no sean retiradas de la empresa, bajo dos pilares fundamentales:

- i. Incentivar el ahorro.
- ii. Incentivar la inversión.

Dicha reforma se basaba en un **sistema integrado**, dado que su principal característica es que los impuestos recaen sobre las personas afectas a los impuestos finales (Global complementario o adicional), por consiguiente, el impuesto que pagan las empresas no es más que un adelanto del pago que deben hacer sus dueños. El impuesto a las empresas tiene como base las utilidades devengadas y los dueños pagan sobre las utilidades percibidas o retiradas, con un crédito por el impuesto ya pagado por la empresa.

Por lo tanto, el impuesto de primera categoría que pagan los generadores de renta o empresas, pasa a ser un mero anticipo de los impuestos finales, con ello el sistema fomenta el ahorro de las empresas en la forma de utilidades retenidas que permiten financiar la inversión.

En consecuencia, las modificaciones que se propusieron a la ley sobre impuesto a la renta tenían por finalidad principal resolver el problema del bajo ahorro, readecuando la estructura financiera de las empresas, permitiéndoles una mayor capacidad de ahorro e inversión.

Por su parte, con el objeto de evitar que el gravamen por los retiros tendiera a inmovilizar inversiones en las empresas, se contempló la posibilidad de reinvertir en otras.

En consecuencia, a contar del 1 de enero de 1984 las declaraciones de las rentas personales en los impuestos global complementario e impuesto adicional quedó

supeditada a la ocurrencia de que existiesen retiros durante el ejercicio o que se de cualquier situación que la ley califique o equipare como “*retiros*”.

Este nuevo sistema tributario, que en definitiva se tradujo en postergar la tributación de los impuestos personales (global complementario e impuesto adicional), fue aplicable para aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i. Debe considerar únicamente a contribuyentes que desarrollen actividades clasificadas en la primera categoría de acuerdo a la ley sobre impuesto a la renta y,
- ii. Que declaren sus rentas efectivas de primera categoría mediante contabilidad completa sustentada en un balance general (hoy bajo normas Internacionales de Información Financiera).

Por consiguiente, el día 28 de marzo de 1985, el Servicio de Impuestos Internos publicó Resolución 891 donde establece la obligatoriedad de llevar un libro especial denominado **Registro de la Renta Líquida Imponible de primera Categoría y Utilidades acumuladas**, para efectos de anotar en forma detallada la determinación de la Renta Líquida Imponible y otros ingresos.

Ahora bien, pasaremos a analizar las dos etapas que se dan en este sistema integrado de tributación.

## **2.2.1.- Tributación de las empresas generadoras de renta:**

### ***2.2.1.1.- Impuesto de primera categoría:***

Las empresas que desarrollan actividades clasificadas como rentas del capital, clasificadas en el artículo 20 de la ley sobre impuesto a la renta y que las determinen a través de un balance general, según contabilidad completa, deberán determinar Renta Líquida Imponible de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29° al 33°, en concordancia con el artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el siguiente esquema.

Esquema determinación Renta Líquida Imponible:

<b>Resultado Del Balance</b>
<b>(+) Agregados (Art. 33 N°1)</b>
<b>(-) Deducciones (Art. 33 N°2)</b>
<b>(=) R.L.I. / Pérdida Tributaria</b>

Dicha renta líquida imponible de primera categoría será en definitiva la que soportará el impuesto de primera categoría, hoy con tasa del 20%<sup>41</sup>, el cual podrá ser imputado **como crédito** a los Impuestos Global Complementario y Adicional de acuerdo a los artículos 56 N°3 y 63 de la ley sobre impuesto a la Renta.

### **2.2.2.- Tributación de los socios y/o accionistas, consumidores de renta:**

#### **2.2.2.1.- Global Complementario:**

La Ley sobre Impuesto a la Renta establece, además del impuesto de primera categoría, un impuesto complementario que grava el conjunto de las rentas afectas a dicha categoría, razón por la cual se denomina Global Complementario, impuesto de carácter directo ya que se relaciona con la persona. Como norma general este impuesto grava a las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, independiente de su nacionalidad.

Para la determinación de la base imponible del impuesto Global Complementario, considerará entre otras:

Los retiros de utilidades tributables de empresas que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa.

Los dividendos y demás cantidades distribuidas por sociedades anónimas y en comanditas por acciones.

Los gastos rechazados y pagados en empresas de primera categoría obligadas a llevar contabilidad completa.<sup>42</sup>

Como se señaló anteriormente, de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto de primera categoría soportado por estas rentas, podrá ser imputado al impuesto global complementario de acuerdo con las normas del artículo 56, N° 3.

<sup>41</sup>Ley N° 20.630 publicada en el diario oficial el día 27 de septiembre de 2012.

<sup>42</sup>Ley N° 20.630 artículo 21 inciso tercero, Circular N° 45 del 23 de septiembre de 2013.

*“Artículo 56.- A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante, créditos que deberán imputarse en el orden que a continuación se establece:*

*3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas.”*

#### **2.2.2.2.- Impuesto Adicional:**

El impuesto adicional es un tributo a la renta que se aplica en remplazo del impuesto Global Complementario a aquellos contribuyentes que durante el año no hayan tenido domicilio ni hayan sido residentes en Chile, por consiguiente aplica tanto a personas naturales como jurídicas.

Este impuesto puede revestir el carácter de sujeto de declaración de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de:

- i. Los contribuyente del artículo 58 N°1 que pueden ser personas naturales extranjeras y personas jurídicas que obtengan rentas de fuente chilena a través de agencias, sucursales u oficinas de representación.
- ii. Personas naturales extranjeras y personas jurídicas constituidas fuera del país que obtengan rentas de fuente chilena, afectas al impuesto adicional del artículo 60 inciso primero.

No obstante a ello, los dividendos distribuidos a accionistas sin domicilio ni residencia en Chile, el impuesto adicional no es sujeto de declaración, quedando afecto a un impuesto adicional de retención de un 35%, como es el caso de los contribuyentes del artículo 58 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, todo ello de acuerdo a las normas de retención del artículo 74 N°4 de la ley citada.<sup>43</sup>

Al igual que en el caso del impuesto global complementario, de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto de primera categoría soportado por

---

<sup>43</sup>Considerar modificación Ley N° 20.630 de 27 de septiembre de 2012, circular N° 54 de 25 de noviembre de 2013.

estas rentas, podrá ser imputado al impuesto adicional de acuerdo con las normas del artículo 63.

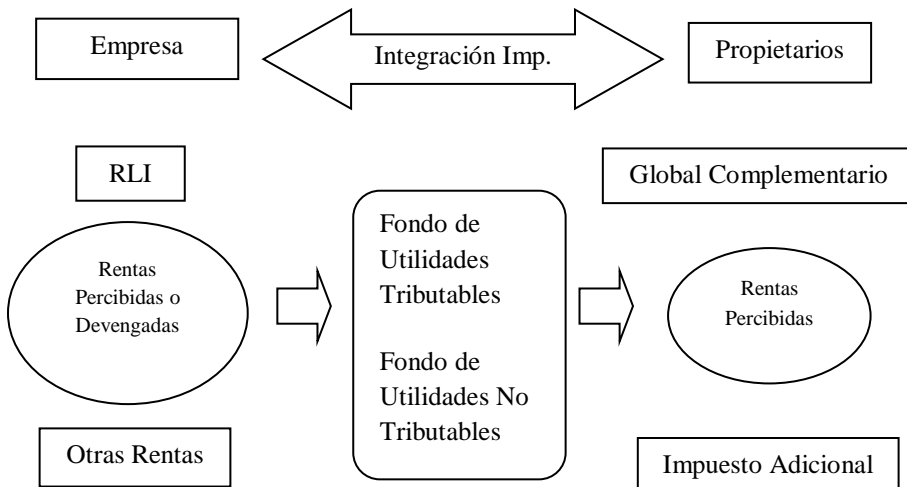
**“Artículo 63.-** A los contribuyentes del impuesto adicional se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar a las cantidades gravadas conforme a los artículos 58 y 60 inciso primero, la misma tasa de primera categoría que las afectó.

De igual crédito gozarán los contribuyentes afectados al impuesto de este Título sobre aquélla parte de sus rentas de fuente chilena que les corresponda como socio o accionista de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores al impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.”

Esquema de tributación:





### 3.- OBJETIVOS DEL FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES

La Ley sobre el Impuesto a la renta, en su artículo 20 clasifica las rentas del capital, las cuales se afectan con un impuesto del 20% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario o adicional, de acuerdo con las normas de los artículos 56 N°3 y 63.

En relación a las rentas gravadas con el Impuesto de Primera Categoría, la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un sistema de gravamen en dos niveles. Primero, al momento de la generación (devengo o percepción) las rentas se gravan con el ya señalado (Impuesto de Primera Categoría). Segundo, al momento de su percepción o retiro por parte del propietario final, las rentas se gravan con el Impuesto Global Complementario o Adicional, dependiendo el ámbito de aplicación del impuesto a la renta, según corresponda.

La estructura dual (dos niveles) de la LIR se sustenta sobre la base de la **imputación** del Impuesto de Primera Categoría respecto de los impuestos finales. En definitiva, dicho impuesto constituye un **crédito** respecto de los impuestos finales.

La imputación del Impuesto de Primera Categoría a los impuestos finales ya sea Global Complementario o Impuesto adicional es lo que permite denominar a nuestro sistema impositivo como un **“sistema integrado”** en el que la carga tributaria total de las rentas se determina a nivel de propietario final, constituyendo dicho impuesto un adelanto o anticipo de los impuestos finales.

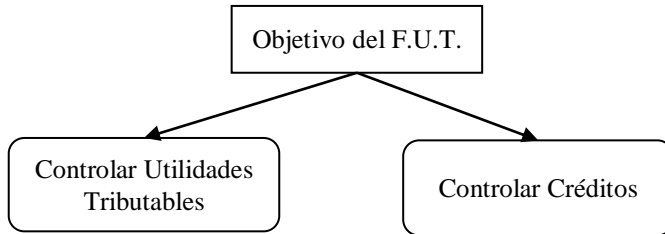
#### 3.1.- Control de las utilidades y créditos.

Dado la importancia que reviste para los efectos de determinar y registrar correctamente el Impuesto de Primera Categoría y, en definitiva, el crédito contra los impuestos finales, el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece el registro denominado Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

En dicho registro, los contribuyentes de primera categoría, registran las rentas de primera categoría que estarán afectas a los impuestos finales, señalando en una columna especial, el Impuesto de Primera Categoría con el que se afectaron.

Así, el FUT permite determinar el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que tienen derecho los propietarios finales al momento de la distribución de las rentas. Asimismo, constituye un registro detallado de rentas que se afectarán con los impuestos finales y de los créditos correspondientes a las rentas, clasificados por año y debidamente reajustados por la inflación.

Es importante destacar, que en materia de retiros de utilidades la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un orden de prelación, esto es, determina que utilidades deben retirarse primero y, consecuentemente, que crédito tienen esas rentas. En este sentido, nuestro sistema utiliza el criterio de antigüedad de manera que las utilidades



más antiguas y con el crédito que les corresponda deban retirarse primero.<sup>44</sup>

### 3.2.- Devolución del impuesto de primera categoría (PPUA)

El Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) es el Impuesto a la Renta de Primera Categoría, pagado por la empresa, que afectó a las utilidades que luego resultan absorbidas por pérdidas tributarias, y que por lo tanto, constituye un crédito tributario del contribuyente contra el Fisco.

El artículo 31, N° 3 inciso segundo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone, en la parte pertinente que: *"En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93° a 97° de la presente ley."*

Esta norma permite que los contribuyentes obtengan devolución del impuesto de Primera Categoría, pagado por utilidades que luego son absorbidas por las pérdidas tributarias, todo ello contabilizado en el registro llamado Fondo de Utilidades Tributables (FUT). Esta devolución debe solicitarse mediante formulario de declaración anual de impuestos.

Sin perjuicio de lo señalado más adelante, para efectos de su devolución, el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta considera a los PPUA del artículo 31, N° 3 de la misma ley, como si fueran Pagos Provisionales Mensuales.

<sup>44</sup>Artículo 14 letra A N° 3, letra d) Ley N° 18.985 de 1990.

El impuesto de Primera Categoría pagado que puede recuperarse como PPM puede provenir de la absorción de utilidades generadas por la propia empresa<sup>45</sup>, o puede provenir de utilidades percibidas de otras empresas, producto de una participación social o accionaria, ya que la disposición en cuestión no hace ninguna distinción al respecto.<sup>46</sup>

#### **4.- RELACIÓN CAPITAL PROPIO Y FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES:**

Cuando determinamos el Capital Propio Tributario inicial de una entidad, según lo establece la propia Ley sobre Impuesto a la Renta en su artículo 41 inciso primero, nos señala que debemos considerar el total de activos que posee una entidad, previó a efectuar algunos ajustes financieros y tributarios, con el objeto de dejar valorizado dichos activos a valores tributarios, luego descontar todos los pasivos tributarios exigibles.<sup>47</sup>

Dado lo anterior, todas las operaciones producto del desarrollo de sus actividades comerciales se encuentran contenidas dentro de las cuentas de balance, lo que implica que si al capital propio tributario inicial debidamente actualizado le incorporamos los resultados acumulados de los distintos períodos, debiéramos de llegar al Capital Propio Tributario final por la mecánica del método tradicional, establecida en el artículo ya citado.

Por lo tanto, es dable entender que la situación financiera comparada con la tributaria difieren una de otra, debido a que la forma de determinarlos resultados sujetos a bases fiscales poseen una concepción distinta establecida en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por consiguiente, el elemento que cobra relevancia no es precisamente la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, sino que es la forma en que ésta va a tributar cuando sea retirada, y es allí donde el Fondo de Utilidades Tributables (F.U.T.) comienza a tomar vital relevancia.

Sin duda que de lo anterior son muchas las conclusiones que podemos obtener, lo importantes es comprender que el Fondo de Utilidades Tributables es un elemento que

---

<sup>45</sup>PPUA que no podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno, el IDPC en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo, el crédito por IPE establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR. Circular N° 14 de 07 de marzo de 2014.

<sup>46</sup>Oficio N° 3.759 de 09 de agosto de 2004.

<sup>47</sup>Hoy las empresas consideran sus Estados Financieros bajo I.F.R.S., (NIC1).

desde una perspectiva Tributaria juega un rol fundamental, y que dicho elemento siempre formará parte del Capital Propio Tributario de una sociedad obligada a llevar dicho registro.

Expresando la misma conclusión anterior, el FUT, al igual que el FUNT, son la acumulación de los resultados tributarios determinados por la empresa que forman parte del Capital Propio Tributario de cualquier empresa, es homologable a las utilidades acumuladas financieras cuando decidimos determinar el patrimonio financiero de cualquier compañía.

De acuerdo a lo revisado, nuestro sistema tributario está concebido a través de una integración de los impuestos tanto corporativos como personales y tiene incentivos evidentes a la inversión y ahorro, que era en definitiva el objetivo para el cual fue concebido.

## **5.- REFORMAS TRIBUTARIAS DEL FUT RELEVANTES.**

Cuando tratamos el tema de tributación, en definitiva se está tratando de cuánto es el impuesto que deben pagar las personas, empresas u organizaciones al Estado por distintos motivos. Por ejemplo: poseer una propiedad, recibir un servicio o adquirir un producto, etc. Estos pagos constituyen la mayoría de los ingresos ordinarios del Estado; con éstos se financia el gasto público, la inversión social y la infraestructura.

En los diferentes países existe una estructura de impuestos, la cual determina quién o quiénes deben o no pagar impuestos, así como el motivo de ello, la cantidad que deben pagar, etc. Sin embargo, dependiendo de las políticas de los gobiernos y del desempeño de su economía, esta estructura se debe modificar. A esta modificación se le denomina **Reforma tributaria**.

Chile, se ha caracterizado por ser un país de reformas tributarias, dado ello, a la luz de mucho críticos, el sistema tributario en Chile en definitiva es muy complejo, en especial lo que guarda relación con el Fondo de Utilidades Tributables. Es por ello, que se ha seleccionado algunas de las principales reformas tributarias efectuadas con posterioridad a la Ley N° 18.293 de 1984, citando la ley, año de publicación y circulares atinentes al tema, estas son:

- i. Publicación de la Ley N° 18.489 el día 04 de enero de 1986, que incorpora modificaciones al artículo 14, reconociendo el FUT devengado<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup>Circular N° 12 de 29 de enero de 1986.

- ii. La publicación de la Ley N° 18.775 efectuada en el diario oficial el día 14 de enero de 1989, donde se incorpora que las empresas tributarán sobre los retiros y distribuciones, y los socios y accionistas sobre base de renta percibida, lo cual modifica profundamente el modelo del incentivo al ahorro y la inversión, privilegiando la capitalización.<sup>49</sup>
- iii. Posteriormente, se publica la Ley N° 18.985 el día 28 de junio de 1990, volviendo al modelo anterior, privilegiando el sistema de incentivo al ahorro e inversión.<sup>50</sup>
- iv. Las empresas vuelven a tributar en base a lo percibido y/o devengado y los socios y accionistas en base a las rentas percibidas.<sup>51</sup>, no obstante esta modificación tiene la importancia de incluir en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el registro del Fondo de Utilidades Tributables en lo que hoy lo encontramos en su artículo 14 letra A, N°3.
- v. La publicación de la Ley N° 19.398 el día 4 de agosto de 1995, que incorpora entre otras modificaciones la tributación de los retiros presuntos.<sup>52</sup>
- vi. La publicación de la Ley N° 19.753 el día 28 de septiembre de 2001, al incorporar modificaciones al artículo 20 (tasa 16% año 2002, 16,5% año 2003 y 17% año 2004 al 2010) y 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.<sup>53</sup>

*Artículo 20°.- "Establécese un impuesto de 17% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56°, N° 3 y 63°. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:"*

*Inciso final del N° 4 del Art. 74°. "Igual obligación de retener tendrán las personas que remesen al exterior, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del número 8° del artículo 17°. La retención se efectuará con la tasa de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa de 17% sobre esta renta, sin perjuicio del derecho que tenga el contribuyente de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97°."*

<sup>49</sup>Circular N° 11 de 27 de enero de 1989.

<sup>50</sup>Circular N° 60 de 03 de diciembre de 1990.

<sup>51</sup>SII publica Resolución N° 2154 del 19 de julio de 1991 (deroga resoluciones 891/85).

<sup>52</sup>Circular N° 37 del 25 de septiembre de 1995.

<sup>53</sup>Circular N° 95 del 20 de diciembre de 2001.

- vii. La publicación de la Ley N° 20.455 el día 31 de julio de 2010, al incorporar un aumento transitorio del impuesto de primera categoría.<sup>54</sup>  
Dicha ley establece un impuesto de primera categoría de un 20% para el año 2011, que bajaría a un 18,5% para el año 2012, volviendo al impuesto del 17% para el año 2013 respectivamente, el cual podrá ser imputado al impuesto global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56°, N° 3 y 63°.
- viii. La publicación de la Ley N° 20.630 el día 27 de septiembre de 2012, al incorporar un aumento del impuesto de primera categoría.<sup>55</sup>  
Dicha ley, establece un impuesto de primera categoría de un 20% para el año 2012 dejándolo en definitiva como permanente. El cual podrá ser imputado al impuesto global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56°, N° 3 y 63°.  
La publicación de la Ley N° 20.630 el día 27 de septiembre de 2012, modificación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.<sup>56</sup>

Según la reforma tributaria citada, todas las partidas que da cuenta expresamente el artículo 21, no se deducirán en la misma empresa en su registro FUT.

## 6.- PROBLEMAS A CONSIDERAR:

De lo revisado, podemos establecer que en los 30 años de historia del Fondo de Utilidades Tributables ha sufrido muchas modificaciones a través de diversas reformas tributarias, sin considerar interpretaciones efectuadas por la administración tributaria y en muchas ocasiones, cambios de criterio.

No obstante ello, nuestro sistema tributario ofrece varios temas que debemos considerar, tal es así que un estudio publicado por Michael Jorratt De Luis<sup>57</sup>, da cuenta de ello, señalando entre otras:

- i. Posee una excesiva complejidad:

Esto se da por varias razones, pero señala en su estudio que tanto la diversidad de tasas que existen actualmente, y además los mecanismos de determinación de bases

---

<sup>54</sup>Circular N° 63 del 20 de septiembre de 2010.

<sup>55</sup>Circular N° 48 del 19 de octubre de 2012.

<sup>56</sup>Circular N° 45 del 23 de septiembre de 2013.

<sup>57</sup>Diagnóstico del sistema tributario chileno, Santiago de Chile marzo de 2000.

imponibles fiscales, o franquicias a determinados sectores, como ocurre en Chile con la agricultura, la minería, la silvicultura y los pequeños contribuyentes, entre otros.

Por otra parte, la diferencia que existe en la tasa de impuesto de las empresas (hoy 20%) y la tasa marginal de los impuestos personales (40%), dicha brecha, más la tributación de los retiros y distribuciones de utilidades sobre base percibida genera incentivos a la elusión, que deben ser frenados a través de normas tales como la presunción de retiros o la tributación sobre gastos rechazados.

De esta característica del impuesto a la renta señaladas anteriormente, deriva también la necesidad de utilizar el Registro de Fondos de Utilidades Tributables (FUT), un registro tal vez único en el mundo, y que a juicio de muchos expertos tributarios es el aspecto más complejo del impuesto.

ii. Diferencias de tributación:

Un requisito que exigen los sistemas tributarios es que sean neutrales, y por ende no discriminen, lo cual no ocurre en caso de cómo se organicen las empresas y su vínculo con sus propietarios:<sup>58</sup>

Las sociedades de personas que entreguen a sus socios en calidad de retiros, quedan afectas a Global complementario o adicional sólo en la medida que correspondan a utilidades tributables. Cuando los retiros excedan al saldo del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), producto de que se está retirando utilidades financieras y no tributables, estas cantidades se consideran excesos de retiros, y su tributación en los impuestos personales se postergan hasta el momento en que se generen las utilidades que cubran dichos retiros.

*“Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.*

*Para aplicar el impuesto global complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:*

***A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.***

---

<sup>58</sup>Especial consideración en Término de giro de acuerdo al artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta.

*1°.- Respecto de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1°, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones:*

*a) Quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, **hasta completar el fondo de utilidades tributables** referido en el número 3° de este artículo.*

*Cuando los retiros excedan el fondo de utilidades tributables, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados, se considerarán dentro de éste las rentas devengadas por la o las sociedades de personas en que participe la empresa de la que se efectúa el retiro.”*

En cambio, las cantidades distribuidas por las sociedades anónimas siempre quedan afectas a Global Complementario o Adicional, aun cuando sean utilidades en exceso del Fondo de Utilidades Tributables.

*“2°.- Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, **sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva**, o en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, número 1° y 58, número 2°, de la presente ley.”*

iii. Incentivar la inversión:

Una característica principal del sistema tributario chileno es que privilegia el cobro en las personas por sobre las empresas, las que gozan de un mar de franquicias y mecanismos para minimizar la carga tributaria.

Es acá donde el Fondo de utilidades tributables juega un papel de vital importancia, porque refleja las utilidades pendientes de tributación en las bases de global complementario y adicional, y sus respectivos créditos.

## **7- PROGRAMAS DE TRABAJO ELIMINACIÓN DEL FUT:**

Dentro del programa de trabajo de la actual presidenta Michelle Bachelet, el día 1 de abril de 2014, ingresó al Congreso Nacional el proyecto de Ley de Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos cambios estructurales en el sistema tributario actual, uno de ellos es la eliminación del Fondo de

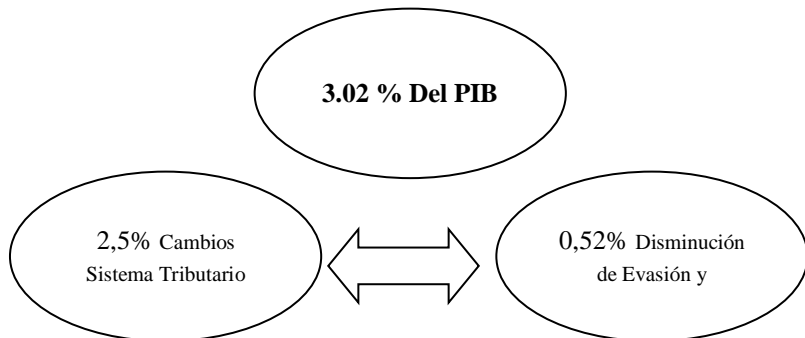


Utilidades Tributables, debido a que Chile se encuentra en condiciones económicas totalmente distintas de las vividas en el tiempo en el cual se creó éste mecanismo único en el mundo.

El sistema de impuestos a la renta se caracteriza por tener una tributación de las rentas del capital baja, y con varias franquicias tributarias mal diseñadas lo que indicaría que son fuente de elusión, dado ello el objetivo de la reforma es:

- i. Aumentar la carga tributaria para financiar con ingresos permanentes la reforma educacional, políticas de protección social y disminuir el déficit fiscal estructural.
- ii. Mejorar la equidad tributaria a través de modificaciones en la distribución del ingreso, haciendo además que tanto las rentas provenientes del trabajo como del capital tengan tratamientos similares.
- iii. Disminuir la evasión y elusión de impuestos.
- iv. Introducir mecanismos de incentivo al ahorro y la inversión.

#### Meta de recaudación:



### 7.1.- CAMBIOS AL SISTEMA TRIBUTARIO:

#### 7.1.1.- Modificación a las tasas impositivas:

Elevar, de forma gradual, la tasa del impuesto a las empresas de 20% al 25% en un plazo de 4 años (2014 al 2017)<sup>59</sup>, no obstante, este impuesto seguirá operando **como**

<sup>59</sup>Adicionalmente se incorporan cambios a la determinación de los PPM

**un mero anticipo** contra los impuestos global complementario y adicional, **manteniendo siempre la integración de los impuestos.**

Año comercial	Tasa impositiva
2014	21,00%
2015	22,50%
2016	24,00%
2017	25,00%

### **7.1.2.- Eliminación del FUT (Tributación sobre base devengada en el IGC o I. Adicional). NORMA PERMANENTE:**

Los propietarios de la renta deberán tributar sobre las rentas o cantidades de la empresa que les sean **atribuidas**<sup>60</sup> y sobre los retiros, remesas o distribuciones<sup>60</sup> que efectúen conforme a los nuevos números 5 y 6 de la letra A) del artículo 14.

Renta atribuidas afecta a Global Complementario o adicional

Determinación	Conformación
a) Saldo positivo de la RLI	De acuerdo a los artículo 29 al 33 de la LIR
b) Rentas atribuidas de otras empresas	En su calidad de socio o accionistas <sup>61</sup>

Por consiguiente, para poder controlar dichas atribuciones, deberá implementarse un **nuevo registro obligatorio**, los cuales se pasan a detallar:

<sup>60</sup>Deberá efectuarse en la forma que los socios hayan estipulado en los estatutos, informada al SII (podrá atribuirse dependiendo de la proporción o participación de cada socio en el capital social), además debe considerarse la facultad de impugnar la atribución de las rentas en forma fundada por el SII.

<sup>61</sup>Siempre que no sean absorbidas con pérdidas tributarias determinadas conforme a los art. 29 al 33 de la LIR.

1. **Rentas atribuibles propias:** Acá deberá considerarse el saldo positivo de la determinación de la Renta Líquida Imponible, previamente la depuración de los gastos rechazados del artículo 21, inciso segundo.<sup>62</sup>
2. **Rentas atribuibles de terceros:** Saldo positivo de las rentas obtenidas por la sociedad producto de su participación en otra sociedad.
3. **Rentas exentas (REX) e ingresos no renta (INR):** Se incorporan tanto las propias como las ajenas, que hayan obtenido a través de retiros o dividendos percibidos, deduciendo los costos, gastos o desembolsos de la misma naturaleza.
4. **Diferencias temporales:** Que se generen por la imputación anticipada de ciertos gastos, costos, o en su defecto reconocimientos diferidos que implique una menor renta líquida imponible del ejercicio que al momento de revertirse en el futuro, generarán una mayor base fiscal, y dichas diferencias sean susceptibles de ser retiradas por tratarse de flujos efectivos.<sup>63</sup>
5. **Retiros, remesas o distribuciones efectuadas:** Deberán agregarse a este registro los retiros, remesas o distribuciones de dividendos que hayan sido imputados a dichas diferencias temporales.

## Forma de imputación al nuevo registro

### Orden de prelación:

Al finalizar cada año, los retiros, remesas o distribuciones de dividendos debidamente reajustados se deducirán de manera cronológica de las rentas, según se indica:

- i. Rentas atribuibles propias. (No se gravan)
- ii. Rentas exentas (considerar progresión GC).
- iii. Ingresos No Renta. (No se gravan)
- iv. Diferencias temporales. (se imputan en ejercicio posterior a los saldos que se mantengan en los registros anteriores o TG).

Se incorpora además cualquier retiro, remesa o distribución que exceda las: Rentas atribuibles, Rentas exentas e ingresos No renta o Diferencias temporales quedarán gravadas en Global Complementario o adicional, según corresponda y con el Impuesto de Primera Categoría, considerando el respectivo agregado a la renta líquida imponible.

---

<sup>62</sup>Circular 45 de 23 de septiembre de 2013.

<sup>63</sup>Actualmente las empresas aplican NIC 12 para el cálculo de los impuestos diferidos bajo IFRS.

Además, la norma permanente establece una incorporación al artículo 74 N°8, esto es, una retención del 10%<sup>64</sup> sobre el total de rentas atribuidas conforma a los artículo 14, 14TER, 17 número 7 y 38 bis.

### **7.1.3.- Rentas Personales:**

Los propietarios de la renta deberán tributar por la totalidad de las utilidades que generan de acuerdo a las rentas atribuibles de las empresas sobre base devengada, esto es, aun si no habido distribución de las utilidades. Esto conduce a que personas de altos ingresos vayan a tributar sus rentas de fuente empresarial con las tasas que determine el Impuesto Global Complementario y como según el mismo programa la tasa más alta en el Global Complementario bajaría desde el 40% al 35%, este último guarismo sería la tasa marginal de impuesto que afectaría a las utilidades de una empresa de propiedad de personas de altos ingresos, y no por las que rentas que retiren, es decir, volveremos a un sistema similar al que operaba antes, en decir base atribuida. Dicha medida se implementará a contar del cuarto año de la reforma. Con esto se elimina el Fondo de Utilidades Tributables.

Reducción de la tasa de los impuestos personales del 40% al 35%, también en el plazo de 4 años.

### **7.1.4.- Normas transitorias del Artículo 14 de la LIR (rige a contar del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016):**

Contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa.

En este punto, se consideran tanto:

- i. Empresarios individuales
- ii. Contribuyentes del artículo 58, N°1
- iii. Socios de sociedades de personas
- iv. Comuneros
- v. Socios gestor (Soc. en comandita por acciones)

Estarán afectos a global complementario o adicional según sea el caso, sobre las cantidades que a cualquier título retiren.

---

<sup>64</sup>No se consideran para aquellos contribuyentes que no sean Sociedades Anónimas Abiertas, que al momento en que deban atribuir solo cuenten con propietarios, socios, comuneros o accionistas que sean personas naturales con Domicilio o Residencia en Chile.

Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones estarán afectos a global complementario o adicional, según sea el caso, sobre las cantidades que a cualquier título distribuyan.

Del registro del **Fondo de Utilidades Tributables** su objetivo será únicamente para determinar los créditos, y deberá incluir:

<b>Tipo de Rentas</b>	<b>Efecto</b>
La determinación de la Renta Líquida Imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio.	+
Las rentas exentas de primera categoría percibidas o devengadas	+
Las participaciones sociales	+
Otros ingresos que si bien es cierto no forman parte de la RLI, se consideran afectos a Global Complementario o adicional.	+
Artículo 21 inciso segundo	-
Remanente reajustados ejercicios anteriores	+/-
Retiros o distribuciones del período reajustados	-

Y el registro del **Fondo de Utilidades No Tributables** de manera separada del FUT deberá incluir:

<b>Tipo de Rentas</b>	<b>Efecto</b>
Ingresos No constitutivos de Renta.	+
Rentas exentas de los impuestos GC o adicional	+
Remanente debidamente reajustado	=
Retiros	-

Reinversiones: deberán anotarse de manera separada en el mismo registro, identificando al inversionista y los créditos asociados.

### **Orden de imputación:**

Los retiros, distribuciones o remesas se imputarán en primer orden a las rentas afectas a Global Complementario o Adicional, comenzando por las más antiguas con derecho a crédito que corresponda.

El exceso, de existir, al Fondo de Utilidades No tributables.

## **8.- INCENTIVO AL AHORO E INVERSIÓN:**

### **8.1.- Implementación de mecanismo de depreciación instantánea:**

No obstante el aumento en la tasa efectiva del impuesto a las utilidades de las empresas, los efectos podrían acarrear es desviar la inversión a países más atractivos, dado ello se diseñó una suerte de compensación, esto es, la depreciación instantánea.

Este mecanismo de compensación consiste principalmente en que las empresas puedan descontar del total de las utilidades la inversión total del año en curso. Beneficiando principalmente a la mediana y pequeña empresas.<sup>65</sup>

**Sin lugar a dudas, con este mecanismo existe un claro incentivo a las inversiones de capital, no obstante habrá que esperar cuáles serán las aristas de requisitos, condiciones, limitaciones que la modificación a la ley les exigirá en el proceso de discusión del proyecto de ley.**

Lo preocupante de éste tema es precisamente que la mayor recaudación luego de la eliminación del Fondo de Utilidades Tributables, provendría de aquellos proyectos de inversión que por su naturaleza económica no utilizan de manera relevante o bien no utilizan inversión de capital, es decir, no se beneficiarían con la depreciación instantánea, como es el caso de muchas empresas que sus principales activos están centrados en intangibles, inversiones, derechos, etc., que podríamos asociar a innovación, nuevas tecnologías, que en definitiva apuntan a mejorar la productividad.

Los problemas que se visualizan en estas medidas de depreciación instantánea, que tienen por objeto mitigar los efectos ante la eliminación del Fondo de Utilidades Tributables son:

- 1.- La centralización que se hace sobre las inversiones de capital por sobre otros activos.
- 2.- La recaudación fiscal es bastante incierta, dado que la rebaja de las bases fiscales son al momento de efectuar la inversión, es decir, al comienzo, lo que pase luego, habría que evaluar su efecto.

---

<sup>65</sup>Contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del AF sea bienes nuevos o usados, con un promedio anual de ingresos igual o inferior a 25.000 UF, o capital efectivo no superior a 30.000 UF para aquellos que no registre operaciones.

## 8.2.- Inversiones de capital para efectos financieros:

Los Estados Financieros se preparan agrupando los hechos económicos en grandes categorías, de acuerdo a sus características económicas. Estas grandes categorías son activos, pasivos y el patrimonio. Los elementos directamente relacionados con la medida del rendimiento en el Estado de Resultado son los ingresos y por otra parte los gastos. Los cuales las Normas IFRS<sup>66</sup> los define:

**ACTIVOS:** Recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.

Según la definición anterior, no se requiere poseer **la propiedad** para considerar una inversión de capital, dado que los beneficios económicos futuros incorporados a un activo consisten en el potencial del mismo para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad. Puede ser de tipo productivo, constituyendo parte de las actividades de operación de la entidad.

Muchos activos, como por ejemplo las propiedades, plantas y equipos<sup>67</sup>, son elementos tangibles. Sin embargo, la tangibilidad no es esencial para la existencia del activo; así las patentes y los derechos de autor, por ejemplo, tienen la cualidad de activos si se espera que produzcan beneficios económicos futuros para la entidad y son, además, controlados por ella.

Algunos activos, como por ejemplo las cuentas por cobrar y los terrenos, están asociados con derechos legales, incluidos el derecho de propiedad.

**Al determinar la existencia o no de un activo, el derecho de propiedad no es esencial; así por ejemplo la propiedad en régimen de arrendamiento financiero son activos si la entidad controla los beneficios económicos que se espera obtener de ellos.**

Por consiguiente, en el mundo financiero muchos activos representan derechos sobre ellos, pero estos derechos no implican tener el derecho real de dominio.

## 8.3.- Inversiones de Capital para efectos tributarios:

En materia tributaria no existe una definición de activo tributario, no obstante por diversos pronunciamientos de la administración tributaria ha entendido que para

---

<sup>66</sup>Normas Internacionales de Información Financiera (NIC 1).

<sup>67</sup>NIC 16.

clasificar un activo, se debe tener la propiedad, tal es así, que el propio D.L. N° 824 en su artículo primero, título primero párrafo dos en su artículo N°2 indica:

*“Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*

*5.- Por "capital efectivo", el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representan inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.*

*En el caso de contribuyentes no sometidos a las normas del artículo 41°, la valorización de los bienes que conforman su capital efectivo se hará por su valor real vigente a la fecha en que se determine dicho capital. Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según su valor de adquisición debidamente reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes (3) que anteceda al de su adquisición y el último día del mes (3) que antecede a aquel en que se determine el capital efectivo, menos las depreciaciones anuales que autorice la Dirección. Los bienes físicos del activo realizable se valorizarán según su valor de costo de reposición en la plaza respectiva a la fecha en que se determine el citado capital, aplicándose las normas contempladas en el N° 3 del artículo 41°.”*

Ahora bien, para aquellos contribuyentes que determinan su renta efectiva a través contabilidad completa y balance, deberán aplicar para efectos de la corrección monetaria, todo lo indicado en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que indica:

*“Artículo 41.- Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:*

*1°.- El capital propio inicial del ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance. Para los efectos de la presente disposición se entenderá por capital*



*propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.*

*Los aumentos del capital propio ocurridos en el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el período comprendido entre el último día del mes, anterior al del aumento y el último día del mes, anterior al del balance.*

*Las disminuciones de capital propio ocurridas en el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el citado índice en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del retiro y el último día del mes anterior al del balance. Los retiros personales del empresario o socio, los dividendos repartidos por sociedades anónimas y toda cantidad que se invierta en bienes o derechos que la ley excluya del capital propio, se considerarán en todo caso disminuciones de capital y se reajustarán en la forma indicada anteriormente.*

2°.- *El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del activo inmovilizado se reajustará en el mismo porcentaje referido en el inciso primero del número 1°. Respecto de los **bienes adquiridos** durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el número 1°, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al balance.*

*Los **bienes adquiridos** con créditos en moneda extranjera o con créditos reajustables también se reajustarán en la forma señalada, pero las diferencias de cambio o el monto de los reajustes, pagados o adeudados, no se considerarán como mayor valor de adquisición de dichos bienes, sino que se cargarán a los resultados del balance y disminuirán la renta líquida cuando así proceda de acuerdo con las normas de los artículos 31 y 33.*

Por consiguiente, y de la lectura de los artículos ya citados, podemos establecer que las inversiones de capital tanto financieras como tributarias su definición y tratamiento difieren significativamente, lo cual nos lleva a preguntarnos si la implementación de un mecanismo de depreciación instantánea, la cual consiste según hemos indicado, en descontar de las utilidades la inversión total del año en curso, y que beneficie principalmente a la pequeña y mediana empresa y que considere un mecanismo que controle las posibles distorsiones entre sector productivo en el uso de las inversiones de capital.

## 9.- CONCLUSIONES

Nuestro sistema tributario se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo al igual que nuestra economía. Como producto final es un sistema a veces bastante complejo, en parte, porque muchas modificaciones han sido emprendidas sin eliminar consideraciones anteriores, o simplemente incorporándolos dentro de las mismas.

A contar de la reforma tributaria que da cuenta la publicación de la Ley N° 18.293 de fecha 31 de enero de 1983, significó dar grandes avances en materia de **inversión y ahorro** para aquellos que determinan su renta a través de contabilidad completa y balance, dado el escenario país de aquellos años, con una Banca incipiente y con muchos problemas estructurales, fue un verdadero “*salvavidas*” a la economía de aquellos años.

El nuevo sistema tributario, integró la tributación de los impuestos que afectaban a las empresas con los impuestos personales de sus propietarios, dado ello fue necesario incorporar un control que tuviese como objetivo controlar las utilidades pendientes de tributación a nivel personal, este registro fue denominado Fondo de Utilidades Tributables, que era el fiel reflejo de la estructura de la inversión al interior de la empresa.

A contar de la publicación de la Ley N° 18.293 nuestro país ha tenido una serie de reformas tributarias, que a la luz de muchos críticos, se transformó en un sistema complejo.

Hoy en día se discute una nueva reforma tributaria que va de la mano con un Chile distinto, las empresas se financian a través del mercado de capitales, bancario, entre muchos más.

Para las pequeñas y medianas empresas el Fondo de Utilidades Tributables no es sinónimo de capital de trabajo, lo que ellas necesitan es una legislación clara en

relación a sus créditos otorgados que le entregan de manera forzosa a sus clientes a través del pago de facturas más allá de lo que su estructura financiera le permite soportar.

Lo que sí debemos tener claro es que un sistema tributario debe cumplir como característica la simplicidad, dado que los sistemas modernos buscan la autodeclaración, por ende destinan menos recursos para poder cumplir con sus obligaciones tributarias, y además que los sistemas complejos facilitan la evasión y elusión de los impuestos.

Además debe poseer la capacidad de generar recursos suficientes para financiar el gasto público y no una suerte de improvisadas reformas tributarias cada vez que exista un problema social y que distorsionen lo menos posible las decisiones de los agentes económicos.

En un sistema tributario justo, existirá una mayor aceptación del mismo, lo cual es vital para que haya cumplimiento voluntario.

## **10.- BIBLIOGRAFÍA**

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2014). *Ley N° 20.727: Introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica*. Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1984). *Ley N° 18.283: Faculta a la caja de prevision de la defensa nacional para traspasar la suma que indica del fondo de revalorizacion de pensiones a su fondo de medicina curativa*. Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1986). *Ley N° 18.489: Modifica ley sobre impuesto a la renta y otras*. Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1989). *Ley N° 18.775: Modifica la ley sobre impuesto a la renta, y otras normas de carácter tributario que indica*. Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1990). *Ley N° 18.985: Establece normas sobre reforma tributaria*. Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2001). *Ley N° 19.753: Modifica Decreto Ley N° 824, de 1974, rebajando el impuesto a la renta que afecta a las personas naturales*. Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2001). *Ley N° 19.753: Modifica Decreto Ley N° 824, de 1974, rebajando el impuesto a la renta que afecta a las personas naturales*. Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2010). *Ley N° 20.455: Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país*. Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2012). *Ley N° 20.630: Perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional*. Chile.

IASB. (2012). Normas Internacionales de Contabilidad N°12: *Impuesto sobre las ganancias*.

IASB. (2012). Normas Internacionales de Contabilidad N°1: *Presentación de los estados financieros*.

Salazar, G. & Pinto, J. (2002). *Historia contemporánea de Chile III. La economía: mercados empresarios y trabajadores*. Santiago. Editorial LOM.

S.E el Presidente de la Republica. (2014). *Mensaje Presidencial N° 24-362: Inicia un proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario*. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1991). *Resolución N° 2154: Sustituye la Resolución Exenta. N° 891, y mantiene la obligación de determinar la renta líquida imponible de Primera Categoría de la Ley de la Renta y las utilidades tributables y otras partidas en los Libros o documentos que se indican*. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1986). *Circular N°12: Ley de la Renta. Modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N°18.489*. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1986). *Circular N°12: Ley de la Renta. Modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N°18.489*. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1989). *Circular N°11: Modificaciones introducidas a la Ley de la Renta por la Ley N° 18.775, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de Enero de 1989, que en general no dicen relación con aquellas contempladas en los nuevos Artículos 14 bis y 20 bis*. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1990). *Circular N°60: Instrucciones sobre normas establecidas por el nuevo artículo 14° de la Ley de la Renta, sustituido por la Ley N° 18.985, de 1990.* Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1995). *Circular N°37: Modificaciones Introducidas a los Artículos 21, 31, 33 No. 1 Letra F) y 101 de la Ley de la Renta, por la Ley No. 19.398, de 1995.* Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2001). *Circular N°95: Modificaciones introducidas a los artículos 20 y 74 N° 4 de la Ley de la Renta por el artículo único de la Ley N° 19.753, del año 2001.* Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2013). *Circular N°45: Instruye sobre la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con motivo de la sustitución de dicho artículo por la Ley N°20.630 de 2012.* Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2013). *Circular N°54: Instruye sobre las modificaciones efectuadas a las normas sobre retención de impuestos establecidas en el N°4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por la Ley N°20.630, del 27 de septiembre del 2012.* Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2014). *Circular N°13: Instruye sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.630 de 2012, a los artículos 15,17 N°8, 31 N°9 y 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y la modificación introducida por el N°1, del artículo 5°, de la Ley N°20.727, al inciso 2°, del N°8, del artículo 17, de la misma Ley.* Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2014). *Oficio N° 3.759: Momento en que deben reconocerse como Ingreso, el Pago provisional por Utilidades Absorbidas, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3, del Artículo 31°, de la Ley de la Renta.* Chile.